



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362021-00006-00
Demandante	:	Teresita Archuriz Díaz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Teresita Archuriz Díaz, quien actuaba en representación de los menores Jhon Héctor Torres Archuriz y Alexander Steven Archuriz Díaz; Héctor Jose Torres Archuriz, Katerine Greys Torres Archuriz, Brayan Jesús Torres Archuriz, Karen Milena Archuriz Díaz, Andrea Paola Ramos Archuriz y Brandon Jesús Archuriz Díaz, pretendía se declarase responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, por el fallecimiento del señor Héctor María Torrez Cervantes, por tratarse presuntamente de un delito de lesa humanidad, con certificado de defunción inscrito el 7 de marzo de 2014, con fecha de deceso el 17 de octubre de 2007.

Por providencia de fecha 2 de agosto de 2021, este Despacho rechazó la demanda por encontrar probada la ocurrencia de la caducidad, haciendo un análisis de varias situaciones. Decisión notificada al demandante el 3 de agosto de 2021.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico el día 5 de agosto, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La argumentación del demandante se encuentra encaminada a demostrar que la caducidad decretada por este Despacho es inconducente a la luz de la jurisprudencia se ha indicado que existen “eventos en que es inaplicable el término de caducidad del medio de control de reparación directa por delitos de lesa humanidad Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 29 de enero de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 85001-33-33-002-2014-00144- 01(61033)”

(...)Por lo tanto, la decisión resulta violatoria del derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, por cuanto, so pretexto de una formalidad como lo es la caducidad, se sustrae de analizar, de manera reflexiva, las circunstancias especiales en las que se produjo la muerte de HECTOR MARIA TORRES CERVANTES

Se insiste, la jurisprudencia vigente y unificada sobre el tema es clara en señalar que, tratándose de un delito de desaparición forzada, este empezará a correr a partir de la aparición del cadáver o de la ejecutoria de la sentencia penal.” (entregaron por parte de la fiscalía el cadáver diciembre 10 del 2018) Fecha en que se enteró y concibieron la certeza de mis poderdantes de la muerte de su esposo y padre por parte de fuerzas del estado.

Por lo tanto, la decisión resulta violatoria del derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, por cuanto, so pretexto de una formalidad como lo es la caducidad, se sustrae de analizar, de manera reflexiva, las circunstancias especiales en las que se produjo la muerte de HECTOR MARIA TORRES CERVANTES

Se insiste, la jurisprudencia vigente y unificada sobre el tema es clara en señalar que, tratándose de un delito de desaparición forzada, este empezará a correr a partir de la

aparición del cadáver o de la ejecutoria de la sentencia penal.” (entregaron por parte de la fiscalía el cadáver diciembre 10 del 2018) Fecha en que se enteró y concibieron la certeza de mis poderdantes de la muerte de su esposo y padre por parte de fuerzas del estado.

No desconocemos que el operador judicial tiene tres oportunidades a efecto de declarar la caducidad de la acción, i) En la resolución de la admisorio de la demanda, ii) En la resuelta de las excepciones, iii) En la sentencia, de tal manera que al no existir después de su análisis de la prueba, la certeza para declarar la caducidad por los diferentes momentos de cálculo del tiempo, le corresponde a la demandada demostrar y probar que mis poderdantes dejaron pasar el tiempo para interponer la acción respectiva mediante la excepción o el señor juez en la sentencia.

Hoy la prueba es clara del conocimiento pleno sobre la real muerte de su esposo y padre no solo a manos del ejercito sino de su identidad plena que la alcanzaron para cuando fuera entregado el cadáver tal y como está probado, el día 10 de diciembre del 2018.(flío 37) y sobre esta fecha es en que se debe tomar el inicio del término de la caducidad, no confirmándose bajo estas premisas la causal descrita y por lo tanto la decisión ha de ser revocada(...)

Bajo esta línea, aduce el demandante que las actuaciones que generaron la desafortunada muerte del señor Héctor María Torrez Cervantes, ocurrida en el 2007, por la estructura del grupo causante del daño y sus dinámicas, acorde con jurisprudencia del Consejo de Estado, es constitutiva de un crimen de lesa humanidad, que genera la imprescriptibilidad en el tipo penal y la necesidad de adecuación.

Así las cosas, pretende el actor que esta imprescriptibilidad también sea aplicada en el procedimiento contencioso administrativo, pues también tendría vocación de afectar el término de caducidad legal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo.

2.1. Procedencia de los recursos ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, el artículo 243.1 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 20 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por caducidad.

2.2. Caso Concreto

En primer lugar, el Despacho hará una reiteración de las razones que motivaron la decisión de rechazo de la demanda en el caso particular, a fin de mostrar la contundencia de su actuación.

Como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado para casos de lesa humanidad, también se debe tener en cuenta la caducidad pero a partir de la fecha que se advierte que el interesado sabía que el Estado intervino en los hechos y en consecuencia se podía solicitar su reparación.

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento del señor Héctor María Torrez Cervantes en hechos ocurridos el 13 de junio de 2007.

Acorde a las pruebas aportadas al expediente se tiene que los demandantes tuvieron conocimiento de la desaparición del señor **Héctor María Torres Cervantes** en el año 2007, toda vez que dicha desaparición fue reportada en el SIRDEC bajo el radicado No. 2008D006007, además, que de acuerdo al informe de campo suscrito el 29 de abril de 2011, en donde se manifestó que la señora Leibnitz Esther Torres Cervantes el **27 de abril de 2011** se presentó puesto que había reconocido a uno de los cadáveres como su hermano.

Así las cosas, se tiene que uno de los implicados, esto es, el señor Luis Alejandro Toledo, el

día **3 de mayo de 2011**, aceptó los cargos por el delito de Homicidio Múltiple Agravado, decisión que fue materializada en sentencia del **30 de diciembre de 2011** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo-Sucre, fecha en la cual las partes demandantes tuvieron certeza de la participación de agentes del Estado en la causación del daño actualmente alegado, por lo cual ya contaban con elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, puesto que en decisión del **30 de diciembre de 2011**, confirmó que la muerte del señor **Héctor María Torres Cervantes** fue ultimada por la fuerza pública.

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **30 de diciembre de 2011**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **30 de diciembre de 2013**.

De igual manera, es dable indicar que aun en gracia discusión de tomarse como fecha para contabilizar la caducidad cuando se suscribió acta de entrega de cadáver a familiares de víctima de desaparición forzada y homicidio el 12 de octubre de 2018, por parte de la Fiscalía 41 Delegada ante los Jueces Penales Especializado el término empezó a correr desde el **13 de octubre de 2018**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **13 de octubre de 2020**.

Así las cosas, es diáfano que a la fecha de presentación de la demanda (13 de enero de 2021), ya había operado la caducidad, bajo el análisis ya realizado de todos los eventos posibles.

Ahora bien, la argumentación del recurso impetrado por el demandante se encamina a mostrar que la condición de delito de lesa humanidad y su imprescriptibilidad tienen la facultad de irrigar al ordenamiento jurídico en su fase contenciosa, a fin de eliminar el requisito de la caducidad y así poder acudir en cualquier tiempo al medio de control.

En este sentido, es preciso traer a colación la diferenciación entre los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad. En palabras de la Corte Constitucional:

“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”¹ (resaltado fuera de texto).

Es importante, para efecto de determinar la procedencia del medio de control, comprender que la noción de imprescriptibilidad se refiere, entre otros aspectos, a la obligación de los Estados, de acuerdo con las obligaciones internacionales, de investigar los hechos constitutivos del delito, a efectos de no dejarlos en el olvido, garantizando así los derechos humanos de los asociados; en este sentido, el tipo penal es imprescriptible, para efectos de la persecución y el restablecimiento de derechos, particularmente en escenarios transicionales, pero esto no significa que las acciones judiciales que buscan el reconocimiento de perjuicios continúen abiertas indefinidamente, como lo pretende el actor, pues, como ya se mencionó, la caducidad es un fenómeno eminentemente procesal, que no afecta el derecho en sí, sino a una acción en particular, en garantía del derecho público. En este punto es viable referir las consideraciones del Consejo de Estado al respecto:

“12.2.- Es importante resaltar que la regla de la imprescriptibilidad de la acción penal en casos de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos no resulta aplicable a la responsabilidad patrimonial del Estado. Si los interesados dejaron vencer el término de caducidad legal y presentaron la demanda fundamentándose en la regla de la imprescriptibilidad de la acción penal en casos de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos, no pueden ahora considerar que, como quiera que en

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

algunas decisiones judiciales se permitió presentar la demanda sin consideración del término de caducidad, decidieron esperar y dejar vencer el término.

13.- La seguridad jurídica que se logra con la sentencia de unificación propende por la aplicación de normas legales generales y abstractas que involucran los derechos de todos sus destinatarios. La caducidad legal establece un derecho a demandar y de otra parte establece el derecho a no ser demandado una vez vence dicho término. Esa seguridad jurídica se garantiza con la aplicación de la norma legal de manera coherente y correcta que es lo que ordenó la sentencia de unificación: el término se aplica, salvo que se demuestre que no se tuvo conocimiento del hecho y su autoría, y que esto impidió el ejercicio del derecho. Así, el principio de igualdad no puede invocarse para solicitar que se aplique una regla ilegal porque en algunos casos anteriores se hizo así. La igualdad es ante la ley, no ante las decisiones judiciales que la desconocen.

14.- Finalmente, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa en los casos de muerte de un civil causada por miembros de la fuerza pública y la aplicación de la sentencia de unificación de esta Corporación, en sentencia SU-312 del 13 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Corte Constitucional estimó que: (i) la aplicación del término legal de caducidad para este medio de control en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra es acorde a los mandatos constitucionales, (ii) unificó su jurisprudencia en el sentido de aplicar el término de caducidad de dos años del artículo 164 del CPACA, para estos casos, y (iii) encontró plausible las reglas establecidas en la sentencia de unificación de esta Corporación del 29 de enero de 2020”².

En consecuencia con lo descrito, este Despacho sí tuvo en consideración el carácter de Delito de Lesa Humanidad para establecer diversos escenarios a fin de estudiar la caducidad de la acción, encontrando en todos ellos, inclusive cuando se rindieron las declaraciones según las cuales habría participación de agentes del Estado en la comisión de los hechos, que el fenómeno de la caducidad en verdad operó, obligando al rechazo de la demanda.

Finalmente, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 2 de agosto de 2021, que rechazó la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el Superior Funcional.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por la ocurrencia de la caducidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto de 2 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, pedropr07@gmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

GFBV

Firmado Por:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021 en proceso con radicación 11001-03-15-000-2021-07342-00. C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043371eb25812d802e3b67e86e3e83b52019e5164eb14ee31d6eaf63f825d18b**

Documento generado en 18/04/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>